

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que correspondió por reparto del 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No. 43/2023-00329-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado 18 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por ANA MILENA GARCÍA DE RIASCOS por los bienes de la causante MARÍA NERY NAVAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto No.3480 del 5 de septiembre de 2023, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali fundado en el art 17 del C.G.P, dispuso rechazar la demanda presentada por considerar que no es competente para conocer dicho asunto, señalando que el único bien relicto del proceso se encuentra ubicado en la Carrera 31 No.36 - 50 de Cali (comuna 13), de propiedad de siete personas (anotación No. 004 del certificado de tradición del bien), detentando la causante la propiedad del 14,2857% del bien que equivale a \$7.475.428 en relación con el avalúo catastral del bien, por lo que, dispuso la remisión del expediente digital a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), por falta de competencia territorial y en razón a la cuantía del proceso.

2. Seguidamente el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto No.2515 del 24 de octubre de 2023, propuso el conflicto de competencia al declarar su incompetencia para conocer de la demanda; al afirmar que del avalúo catastral aportado, se tiene que la cuantía equivale a \$52.328.000, que sobre pasa la asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de ahí que, pese a ser competente por factor territorial, no lo serían en razón a cuantía, dado que únicamente conocen procesos de mínima y no de menor cuantía, por lo que estiman que el juez competente es el juez civil municipal.

En ese orden de ideas, el juzgado procede a resolver, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

1. Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra dos despachos judiciales de categoría Municipal atañe dirimirlo a este Despacho en virtud del art 139 del C.G.P.

2. En el caso que convoca la atención de este Juzgador se contrae a definir cuál de los funcionarios judiciales involucrados está llamado a tramitar el proceso de sucesión intestada, teniendo en cuenta el último lugar de residencia de la causante y la cuantía del proceso.

3. Al respecto, sea lo primero tener en cuenta que para definir la competencia territorial de un determinado asunto, el ordenamiento procesal civil ha previsto el artículo 28 del Código General del Proceso, que para el caso en concreto, el numeral 12° dispone: "12. En los **procesos de sucesión** será competente **el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.<sup>1</sup>

Así mismo, el artículo 17 de esta misma norma, precisa: "**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 26 el Código General del Proceso preceptúa:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los **bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."<sup>3</sup>

De allí, que el legislador haya determinado que, en los procesos de sucesión, como el que nos ocupa, el juez competente es el del último lugar del domicilio del causante y la cuantía se determina de acuerdo al avalúo catastral de los bienes relictos del causante.

4. Ahora bien, una vez examinado íntegramente el contenido de la demanda y sus anexos, se tiene que la demandante pretende iniciar proceso de sucesión intestada del inmueble ubicado

<sup>1</sup> Numeral 12, Artículo 28 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Numeral 2, Artículo 17 del Código General del Proceso

<sup>3</sup> Numeral 5, Artículo 26 del Código General del Proceso

en la Carrera 31 No. 36 - 50 de Cali (comuna 13), lugar donde recibe notificaciones la solicitante **y tuvo su último domicilio la causante.**

Al punto, no queda duda de que la competencia por factor territorial, de acuerdo al último domicilio del causante, se encuentra dada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali como quiera que por remisión expresa, del párrafo del artículo 17, al existir este tipo de juzgados, serán competentes para conocer del trámite; de allí que por factor territorial, sea competente el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; a pesar de lo anterior, es necesario precisar que estos despachos conocen únicamente de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, de la lectura del certificado de tradición se evidencia que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.370 - 51304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, figuran 7 propietarios entre los que se encuentra la causante, la señora MARÍA NERY NAVAS, por lo que, para determinar la cuantía del proceso resulta indispensable determinar que proporción de derechos de propiedad le corresponde a la causante.

Frente a la atribución de la competencia de los Jueces Civiles en el C.G.P., la doctrina ha referido: "(...)el proceso de sucesión nos indica el numeral 5° que la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, es decir, **solamente de los activos de la herencia que se va a liquidar en el proceso,** en donde igualmente se aplica la regla ya referida en lo tocante con el valor catastral de los inmuebles. (...)”

Así mismo, por analogía, se trae al caso el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en temas de pertenencia, en los que ha dispuesto:

**“Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, (...) , pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.»**<sup>4</sup>

De ahí que razón le asista el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali cuando para calcular la cuantía, divide el valor del avalúo catastral del bien entre el número de propietarios, teniendo en cuenta asimismo la pretensión de la demanda en el sentido de “Declarar abierto el proceso de sucesión intestada, de la señora MARIA NERY NAVAS, correspondiente al 14.285% del bien descrito en el

<sup>4</sup> STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación n.° 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*presente trabajo de sucesión, y que sea adjudicada a mi poderdante la señora ANA MILENA GARCIA DE RIASCOS..”*

Es así como una vez analizada la documentación anexa a la demanda, se tiene que el avalúo catastral del bien está determinado en la suma de \$52.328.000; sin embargo, la cuantía de la sucesión presentada equivale a la suma de \$7.475.428,57, por corresponder al valor del 14,285% de derechos de propiedad sobre el bien que detenta la causante, situación acorde con la pretensión contenida en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se colige que conforme a los artículos 25 del CGP que estima la competencia de mínima cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 40 SMLMV, se tiene que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 17 ibidem, y por el lugar del último domicilio del causante, conforme se manifiesta en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que es competente para conocer del trámite procesal de sucesión intestada el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**2. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

**3. ENVIAR** de manera inmediata el expediente digital al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para lo de su cargo, previa la cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**Nelson Osorio Guamanga**

Apsc/2023-00329-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 6 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2024

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5338d0fa020deecf2fdcd97ab990a55aec79437ef3dca73570f526a9a33f0d**

Documento generado en 18/01/2024 11:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**